



**Universidad Empresarial siglo 21**  
**CARRERA DE ABOGACIA**

**Cátedra: “SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA”**

***ENTREGABLE N° 4***

***MODULO 4***

***Documento Final***

***Derecho ambiental: Derecho a un medioambiente sano***

**PROFESOR VIRTUAL: BAENA, CÉSAR DANIEL**

**ALUMNO: ERICA ROXANA LÓPEZ**

**D.NI. N° 25.656.856**

**LEGAJO N° VABG 51997**

**2019**

## **Tema: Derecho ambiental: Derecho a un medioambiente sano**

Autos caratulados: "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTAB. DE LOS RESID. DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) AMPARO (LEY 4915) CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. SAC n° 3326232)

**Sumario: I. Introducción. I.I. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la solución del tribunal. II Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. III Descripción del análisis conceptual. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.**

### **1. Introducción**

A partir de la regulación de la acción de amparo se comenzaron a garantizar los derechos de incidencia colectiva con lo que el derecho al medioambiente sano se vio fortalecido con una herramienta de tutela efectiva. En materia constitucional, existen principios que prohíbe dañar a otro con arraigo en el art. 19 de la Constitución Nacional. La obligación de resarcir regulada por el sistema de responsabilidad civil es una expresión de ese deber de no dañar.

Entonces, siguiendo a Ferreira, (1993), cuando la C.N regula el amparo en su art. 43 en defensa de los derechos de incidencia colectiva, lo hace no solo ante daños efectuados, sino también ante la posibilidad de su realización. Por otra parte, art. 41, C.N contiene un mandato dirigido a las autoridades, que les impone proveer a la "protección" del derecho al ambiente y a la "(...) preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica"(p.6).

La relevancia de los hechos se debe principalmente a lo establecido por las normas jurídicas de ríiganme constitucional y la ley general de medio ambiente. En relación a lo mencionado, se puede mencionar un fallo dictado por la Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba en autos "Gremio, María Teresa", con sentencia del 04/10/2016, que tiene importancia jurídica para el presente análisis, que radica en determinar el rol de los jueces en el control de legalidad para la prevención o reparación del daño ambiental debido a que existen normas pertenecientes a un orden jurídico y que no son aplicables en este caso concreto generando un conflicto de

principios constitucionales que se han mencionado anteriormente. Su relevancia práctica se fundamenta en la autoridad del tribunal para decidir sobre la competencia con la unificación de las tres causas en trámite, atento su idéntico objeto colectivo, con lo que toda la responsabilidad recae sobre un sólo tribunal, el cual debe dictar sentencia definitiva y dar solución a todos los amparos. Por otro lado el Tribunal fijar un criterio de flexibilización de la evaluación de esta exigencia para la temática ambiental, señalando que “(...) en el régimen ambiental donde no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas”. Su relevancia social radica en que el medioambiente tal como explica Vera, A. (2012), es un bien que pertenece a la sociedad y los jueces tienen la obligación de bregar por los derechos Constitucionales a cerca de la ilegalidad y arbitrariedad. En el caso mencionado aparece la cuestión de si estamos o no ante un "daño ambiental" debido a la instalación de una planta de tratamiento de residuos según la legislación ambiental vigente.

Se abordó un problema jurídico axiológico, y según Alchourron y Bulygin (2012), los mismos se presentan cuando hay un conflicto jurídico entre reglas y principios (sea por incompatibilidad de una propiedad relevante presente en una regla jurídica, por la ausencia de una propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior, o entre principios jurídicos en la solución de un caso). Nos encontramos frente a un conflicto jurídico entre reglas y principios que están determinados en el ordenamiento jurídico nacional, en relación a la definición daño ambiental del art. 27 de la ley 25.675, por lo que no queda claro si el bosque de especies no nativas de propiedad de la actora constituye un bien colectivo comprendido en el alcance conceptual del citado art. 27, ya que si estuviéramos ante un daño ambiental regulado por la ley 25.675, no se debería decidir sobre la recomposición del daño (reforestación), generándose de esta manera una indeterminación jurídica contrariando la cláusula del art. 41, 43 de la Carta Magna y la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66. La aplicación del principio precautorio que se pretende aplicar, está íntimamente con el principio de prevención del daño ambiental. Es problema un axiológico porque la autorización para a la instalación de una planta de tratamiento de residuos provocó un daño ambiental regulado por la ley 25.675 y contradice los principios constitucionales.

La Ley General del Ambiente contiene una medida de suspensión de un hecho dañoso en ejecución a través del amparo establecido en la CN, mientras que el amparo ambiental regulado en el art. 71 de la Ley Provincial 10208 es a su vez una medida preventiva, tendiente a impedir, no sólo el cese de hechos iniciados, sino también el inicio mismo de hechos lesivos. Esta supuesta diferenciación puede ser discutible, dado que el art. 43 de la CN también contiene la expresión “amenaza”, regla que fue aplicada en numerosos precedentes para prevenir hechos lesivos no iniciados (Atala, D. - Baudo, F., Álvarez Igarzábal, M., Fernández, F. - Medina, A. , 2008)

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la solución del tribunal.**

Se trata de un caso de cierta complejidad judicial. Un conflicto en torno a la instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en un terreno ubicado en el Municipio Villa Parque Santa Ana, a 25 kms, al suroeste de la ciudad de Córdoba. En torno a una problemática ambiental, se sucedieron numerosas presentaciones judiciales con igual objeto, lo cual dejó en evidencia una vez más la necesidad de contar con un registro de procesos colectivos en la provincia y mejores medidas de publicidad, conforme escribí en su momento.

Una vez remitida a la Cámara Contencioso Administrativa mencionada, CORMECOR apeló la medida dictada por la Cámara Civil, apelación que es concedida con efecto suspensivo, es decir que los efectos de la medida (en este caso la paralización de la obra) debían levantarse hasta tanto se decida esta impugnación. Frente a esta paralización de las obras y habiendo tomado la decisión el Municipio de Córdoba de poner fecha límite al actual predio de enterramiento de RSU, los municipios que integran CORMECOR comienzan a solicitarle al TSJ una decisión en torno a la cautelar dictada por la Cámara Sexta. Esa fue la decisión tomada el 18 de mayo de este año donde el tribunal mantuvo la cautelar en sus aspectos esenciales.

Se decidió finalmente la unificación de las tres causas en trámite, atento su idéntico objeto colectivo, con lo que toda la responsabilidad recae sobre un sólo tribunal, el cual debe dictar sentencia definitiva y dar solución a todos los amparos. Disponiendo que deberá abstenerse de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio del inmueble rural señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la

zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo, todo en función de lo establecido en el capítulo IV de la ley 10.208 y sus correlativos de la Ley General de Ambiente. Se ordenó a la demandada CORMECOR, por razones ambientales de urgencia y en virtud de los principios precautorio y preventivo, que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios dentro del predio señalado en la demanda de amparo, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental en toda la zona de influencia, finalice el procedimiento previsto por el marco normativo específico en materia ambiental y se resuelva la cuestión de fondo, todo en función de lo establecido en el capítulo IV de la ley 10.208 y sus correlativos de la Ley General de Ambiente 25.675.

### **3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Los argumentos del Tribunal para al dictar el fallo están dirigidos a buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos ambientales y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo principal, en relación que acorde a la normativa vigente, entendieron que se estaba frente a un daño. En el caso planteado se presentan un conflicto jurídico entre reglas y principios que están determinados en el ordenamiento jurídico nacional, en relación a la definición daño ambiental que generó una indeterminación y contradicción jurídica, que los magistrados debieron resolver. Concretamente la autorización para a la instalación de la planta de tratamiento de residuos provocó un daño ambiental regulado por la ley 25.675 y contradice los principios constitucionales.

Es por ello, que con un espíritu protectorio que emana de los principios ambientales consagrados por la LGA y la LPA de Córdoba, el Tribunal como custodio de las garantías constitucionales y con fundamento en las leyes que custodian el ambiente en sede provincial, dispuso todas las medidas necesarias y urgentes para detener el daño, a fin de proteger efectivamente el interés general, incluso para dictar las medidas cautelares que estime necesarias para evitar que se agraven los daños o para impedir su producción, por tratarse de derechos vitales, esenciales para la comunidad, necesitan de una protección fuerte, de una justicia de acompañamiento, de medidas tempranas, anticipatorias.

Se ha sostenido que devienen admisibles todas aquellas acciones aptas para lograr su adecuada y efectiva tutela, ya sea que asuman la forma de medidas cautelares o canalicen una verdadera tutela anticipada, y esta postura que sostiene el tribunal, admite que la autorización para a la instalación de una planta de tratamiento de residuos provocó un daño ambiental regulado por la ley 25.675 y contradice los principios constitucionales.

La decisión está basada en el cuidado del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y el resguardo del equilibrio del sistema ecológico. Por ello se debe tener en cuenta la eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos con las normas vigentes. Se enfatizó en la asignación prioritaria de “(...) medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”, en concordancia con Constitución provincial. El Estado debe reglamentar el uso racional y adoptar las medidas conducentes para evitar su contaminación.

El fallo también se argumenta teniendo en cuenta lo establecido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales postula el “(...) derecho a un Medio Ambiente Sano” y para ello, acuerda facultades amplias acordadas a los magistrados para proveer a la cuestión ambiental, imponiéndose las reglas de presupuestos mínimos que tienen como eje central y fundamental. El TSJ establece un criterio de flexibilización de la evaluación de esta exigencia para la temática ambiental, señalando que “(...) en el régimen ambiental sub examine no se exige que la arbitrariedad y la ilegalidad resulten manifiestas” (considerando segundo).

#### **4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Mucho se ha discutido en la doctrina y jurisprudencia en los últimos diez años sobre materia ambiental y la determinación de los principios que rigen la materia frente a los conflictos que se generan en relación al mismo. Existen posturas encontradas sobre el rol de las leyes y principios que rigen la materia, mencionado como primeros antecedentes al derecho ambiental alemán de 1970, y en el ámbito internacional con la Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente de 1972, “(...) germen de lo que fue el primer impulso para que se comenzara a regular en materia de daño ambiental” (Vázquez Ferreira, R., 1993, p. 235).

Cafferatta, N., (2003), explica que frente al daño ambiental rige el principio precautorio, el que es una gran novedad en el campo del derecho. Sin perjuicio de la existencia de este instituto en diversos cuerpos normativos, el principio de precaución ha sido desde sus primeros orígenes motivo de diversas discusiones y no ha quedado exento de ciertas polémicas. El ordenamiento jurídico Nacional, recepta en el artículo cuarto de la Ley General de Ambiente el principio precautorio que contiene tres elementos o presupuestos necesarios para su configuración, la ausencia de información o certeza científica; la evaluación del riesgo de producción de un daño y el nivel de gravedad del daño. Es en esta instancia el legislador se encuentra frente a un contexto de muy difícil análisis ya que no existe un elemento cierto o concreto para anticipar la existencia de un riesgo o daño. El agente encargado de efectuar dicha evaluación no cuenta con elementos concretos que pueda sopesar a efectos de mensurar un posible daño.

Entonces otros autores exponen que en materia ambiental se debe seguir el principio preventivo (artículo 4º de la Ley 25.675), el cual también tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, en el caso del principio precautorio, la evaluación del riesgo del daño es mucho más compleja dada la falta de certeza de su producción (Antonio E., 2001, p.32). El autor afirma que en el caso de la prevención, la peligrosidad de la cosa o de la actividad es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto.

Lorenzetti (2009), explica que "(...) la lógica aplicable en la problemática de residuos domiciliarios es transversal" (p.23), considerando que cada etapa en el "(...) ciclo de la basura" (p.23), es consecuencia de las instancias anteriores y, a su vez, constituye un factor condicionante para las etapas sucesivas. No es posible plantear soluciones jurídicas o técnicas de manejo acertado, sin tener en cuenta las interrelaciones de las diferentes etapas entre sí. Definir la incorporación de una etapa de transferencia, entre la recolección y la disposición final, "(...) será en gran medida el resultado de la modalidad y distancia que pueda existir entre el lugar de generación hasta el sitio de disposición final" (Walsh., 2015, p. 6567).

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales se puede citar un caso en la ciudad de La Plata del año dos mil seis, donde un fallo dictado por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo "Asociación civil nuevo amanecer. vec. p.

Lara c/ Ceamse s.a. s/ amparo”, se ordeno que cesen las tareas de ampliación del Centro de Disposición Final de Residuos que la entidad posee y el cese en la disposición de residuos provenientes de otras localidades distantes. Se ordenó la adopción de medidas de prevención y mitigación respecto de la potencial contaminación producida por el depósito existente de residuos en la planta, sin recaudos adecuados para tal fin y la incorporación de procedimientos de control relacionados con el ingreso de residuos no permitidos.

El magistrado, resolvió hacer lugar a la acción de amparo intentada, ordenando la clausura del módulo “d” del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (CDFRSU), a partir del día 30 de octubre de 2006, prohibiendo recibir todo tipo de residuos a partir de esa fecha; declarando la prohibición de ingreso de residuos generados en partidos, cuya ubicación supere la distancia prevista por el art. 4° del decreto ley 9111/78, medida conforme los términos del apartado 13° de la sentencia, ello a partir del día 30 de junio de 2006, imponiendo las costas a la vencida (art. 25 ley 7166).

En ese entendimiento también lo ha sostenido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en causa caratulada "Sociedad de Fomento Cariló c/ Municipalidad de Pinamar s/ Amparo" s. 29.5.02, y en causa B 65.269 "Asociación Civil Ambiente Sur", I. 19.III.03, en donde se sostuvo que "...la pretensión no reposa en la afectación de situaciones jurídicas subjetivas individuales sino en el derecho a un ambiente sano -arts. 28 y 20 inc. 2 de la Const. Pcial., que el cuestionado emprendimiento de la demandada conculcaría ilegítimamente".

#### **5. Postura del autor o de la autora**

En relación con lo expuesto, considero que la incorporación de la tutela preventiva al marco regulatorio ambiental argentino, con la adopción de los principios preventivo y precautorio es un gran avance en pos de la protección del medio ambiente. Ahora bien, es sumamente delicado restringir actividades que propendan al desarrollo del hombre y se presenta un dilema que podría implicar coartar el desarrollo industrial, y en consecuencia el bienestar del hombre, en pos de mantener la incolumidad del medio ambiente.

En relación al análisis que precede de la resolución de los magistrados, es importante destacar que el rol de los jueces en el control de legalidad para la prevención

o reparación del daño ambiental ha sido fundamental en el caso, ya que se ha generado un claro conflicto de principios constitucionales por la existencia de normas pertenecientes a un orden jurídico no aplicables en este caso concreto.

Este conflicto jurídico entre reglas y principios se identifica en definición daño ambiental del art. 27 de la ley 25.675, o dicho de otra manera, a mi criterio por la indefinición y la indeterminación del bosque de especies no nativas como bien colectivo. Creo que esta indeterminación jurídica ha contrariado la cláusula del art. 41, 43 de la Carta Magna y la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66., porque la autorización para a la instalación de una planta de tratamiento de residuos provocó un daño ambiental regulado por la ley 25.675 y contradice los principios constitucionales, por lo que no se debería bajo ningún punto de vista haber emitido la autorización mencionada.

A mi juicio, las posibilidades estratégicas de afrontar un peligro de daño grave para el medio ambiente deberían discurrir a través de un abanico de medidas que incluya obligaciones de estudio, monitoreo, obligación de recabar información e investigación adecuada a efectos de salir de la incertidumbre y tomar la medida precautoria más optima para la protección del medio ambiente. Sería una manera de lograr una congruencia significativa en relación a la autorización para a la instalación de una planta de tratamiento de residuos que pudiera provocar un daño ambiental.

La ley debe ser "adecuada" a los principios y normas que establece la Ley General del Ambiente con lo que se podrá evitar el riesgo de un daño desconocido o mal conocido, derivando entonces en la toma de medidas aún antes de que el peligro de daño pueda ser realmente identificado.

Sostengo el fundamento en las constancias de la causa que revelan esas circunstancias como se expuso anteriormente concordando con la sentencia ya que se está comprometiendo un bien colectivo comprendido en el alcance conceptual del citado art. 27, presentándose un daño ambiental que ha sido probado contrariando la cláusula del art. 41, 43 de la Carta Magna y la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 66.

Sin embargo, bajo los argumentos de “presunción de legalidad” o “división de poderes”, los magistrados aún han omitido profundizar en el análisis de estas

decisiones. Se trata de una posición errónea porque se trata de un procedimiento fuertemente reglado en sus etapas y requisitos, entre ellos la necesidad de estar dotados de fuerte, clara y contundente solvencia técnica-interdisciplinaria y participación popular en asuntos ambientales.

## **6. Conclusión**

A modo de conclusión del presente análisis, es necesario mencionar como primera medida que los jueces, tienen la obligación de bregar por los derechos Constitucionales a cerca de la ilegalidad y arbitrariedad ante un "daño ambiental" provocado por la instalación de una planta de tratamiento de residuos.

En análisis de la doctrina en materia de prevención y recomposición del medioambiente y la jurisprudencia han brindado herramientas de solución con relación al medio ambiente cuando el daño ya ha sido causado o cuando aún se está a tiempo de evitarlo.

Frente al conflicto jurídico entre reglas y principios planteados en relación a la definición daño ambiental, el bosque es considerado un bien colectivo, por lo que se debe bregar por la recomposición del daño (reforestación), conforme a la normativa analizada anteriormente. En este caso, lo que se debe aplicar es el principio precautorio con el principio de prevención del daño ambiental ya que a la instalación de la planta de tratamiento de residuos provocó un daño ambiental. En congruencia con la Ley General del Ambiente, es correcta la medida de suspensión del hecho dañoso en ejecución a través del amparo establecido, como medida preventiva que pretende impedir el cese de hechos iniciados. Cada proyecto industrial debe prever las formas de evitar un peligro de daño grave para el medio ambiente a través de medidas precautorias para la protección del medio ambiente.

## **7. Referencias bibliografías**

### **a) Doctrina**

Alchourron, c. y Bulygin, E. (1991). Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho (pp. 439- 464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

Antonio E., (2001) "Derechos de la Naturaleza", en Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI, Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Cafferatta, N., (2003) “El principio precautorio”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V. N° 6. Bs. As.: La Ley

Lorenzetti, R., (2009), Teoría del Derecho Ambiental, Buenos Aires: La Ley.

Vázquez Ferreira (1993), Responsabilidad por daños (elementos), Buenos Aires: Depalma.

Vera, A. (2012) “El Acceso a la Justicia ante el incumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental en Córdoba” en ANUARIO XIII, CIJS-UNC.

Walsh, (2015), "La ley 25916 sobre Gestión de Residuos Domiciliarios: Una pieza nueva en el tablero de los presupuestos mínimos de protección ambiental", Buenos Aires: Abeledo-Perrot

#### **b) Legislación**

Constitución Nacional (BO, 1994) Recuperado en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Constitución Provincia de Córdoba (BO, 1984) Recuperado en <http://web2.cba.gov.ar>

Ley Provincial 10208 de política ambiental (BO, 2015) Recuperado en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Ley 25.675 Ley General del Ambiente (BO, 2016) Recuperado en [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

#### **c) Jurisprudencia**

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en causa caratulada "Sociedad de Fomento Cariló c/ Municipalidad de Pinamar s/ Amparo" fallo 65.269, sentencia del 29.5.02

Cámara Sexta de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba “Gremio, María Teresa”. Sentencia del 04/10/2016

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la Plata. Asociación civil nuevo am. cen. vec. p. Lara”, sentencia del 22/06/ 2016.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

|  |                      |
|--|----------------------|
| <b>Autor-tesista</b><br><i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> |                      |
| <b>DNI</b><br><i>(del autor-tesista)</i>                         |                      |
| <b>Título y subtítulo</b><br><i>(completos de la Tesis)</i>      |                      |
| <b>Correo electrónico</b><br><i>(del autor-tesista)</i>          |                      |
| <b>Unidad Académica</b><br><i>(donde se presentó la obra)</i>    | Universidad Siglo 21 |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

|   |       |
|---|-------|
| <b>Texto completo de la Tesis</b><br><i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>    | SI    |
| <b>Publicación parcial</b><br><i>(Informar que capítulos se publicarán)</i> | TODOS |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

